



**Superintendencia de  
Industria y Comercio**

Bogotá D.C., enero de 2026

Señora

**OLGA LUCIA PERAFFAN**

**Administradora Urbanización Villas de Aranjuez**

villasaranjuez39@gmail.com

**Asunto:** Radicación: 25-584456  
Folios: 15

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, "por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", fundamento jurídico sobre el cual se sustenta la consulta objeto de la solicitud, procede la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a emitir un pronunciamiento, en los términos que a continuación se pasan a exponer:

### **1. OBJETO DE LA CONSULTA**

Mediante el radicado de la referencia se nos consulta:

*"(...) La Urbanización está conformada por 173 casas, hay dos residentes que hace unos años instalaron en la parte externa de la puerta de su casa una cámara (sic)".*

Conforme a lo anterior la consultante plantea una serie de interrogantes sobre las cuales y previo a resolver efectuaremos las siguientes precisiones.

### **2. CUESTIÓN PREVIA**

Reviste de gran importancia precisar en primer lugar que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a través de su Oficina Asesora Jurídica no le asiste la facultad de dirimir situaciones de carácter particular, debido a que, una lectura en tal sentido implicaría la flagrante vulneración del debido proceso como garantía constitucional.

Al respecto, la **CORTE CONSTITUCIONAL** ha establecido en la Sentencia C-542 de 2005:

*"Los conceptos emitidos por las entidades en respuesta a un derecho de petición de consulta no constituyen interpretaciones autorizadas de la ley o de un acto administrativo. No pueden reemplazar un acto administrativo. Dada la naturaleza misma de los conceptos, ellos se*





## Superintendencia de Industria y Comercio

*equiparán a opiniones, a consejos, a pautas de acción, a puntos de vista, a recomendaciones que emite la administración pero que dejan al administrado en libertad para seguirlos o no.”*

En ese orden de ideas, esta Entidad no está facultada para pronunciarse sobre aspectos específicos de una consulta o brindar la solución a una controversia que sea vinculante para el solicitante o que afecte a terceros. En consecuencia, mediante las respuestas a las solicitudes que bajo el derecho de petición en su modalidad de consulta se presenten, la Superintendencia únicamente suministra la información y los elementos conceptuales necesarios para que el peticionario halle una solución a su inquietud.

### **3. FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

La Ley 1581 de 2012, en su artículo 21 señala, entre otras, las siguientes funciones para esta Superintendencia:

- Velar por el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales;
- Adelantar las investigaciones del caso, de oficio o a petición de parte y, como resultado de ellas, ordenar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de hábeas data. Para el efecto, siempre que se desconozca el derecho, podrá disponer que se conceda el acceso y suministro de los datos, la rectificación, actualización o supresión de los mismos;
- Promover y divulgar los derechos de las personas en relación con el Tratamiento de datos personales e implementara campañas pedagógicas para capacitar e informar a los ciudadanos acerca del ejercicio y garantía del derecho fundamental a la protección de datos;
- Impartir instrucciones sobre las medidas y procedimientos necesarios para la adecuación de las operaciones de los responsables del tratamiento y encargados del tratamiento a las disposiciones previstas en la presente ley;
- Solicitar a los responsables del tratamiento y encargados del tratamiento la información que sea necesaria para el ejercicio efectivo de sus funciones.

Finalmente, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 de este escrito, los conceptos de la Oficina Asesora Jurídica se limitan a exponer pautas de acción sobre las materias a cargo de esta Superintendencia, mas no están destinados a interpretar o complementar contratos, actos administrativos o leyes, mucho menos a solucionar conflictos de carácter particular. Por lo anterior, no es procedente que esta Oficina se pronuncie expresamente sobre los interrogantes



de su consulta. Sin perjuicio de lo anterior, a continuación, daremos respuesta a las inquietudes presentadas.

#### **4. CONSIDERACIONES EN TORNO A LA CONSULTA PRESENTADA**

En consecuencia, se responderá a continuación su consulta considerando estas competencias en el marco del régimen de protección de datos personales, en particular de la Ley 1581 de 2012, Capítulo 25 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y del Título V de la Circular Única en de la Superintendencia de Industria y Comercio, sin que podamos referirnos a otros aspectos que desbordan el ámbito de estas competencias.

#### **Pregunta**

*"1. Quisiera saber si la Superintendencia de Industria y Comercio reglamenta la instalación de cámaras en Propiedad Horizontal. (sic)"*

#### **Respuesta**

Al respecto debe precisarse que la Superintendencia de Industria y Comercio es la máxima autoridad en todo lo relacionado con el tratamiento de datos personales captados por las cámaras a la luz de lo consagrado en la Ley 1581 de 2012, Capítulo 25 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y del Título V de la Circular Única en la Superintendencia de Industria y Comercio.

De otra parte, y conforme al marco normativo de la Ley 675 de 2001 corresponde al gobierno interno de la propiedad horizontal, esto es, la asamblea general de propietarios, autorizar la instalación física de las cámaras junto con la aprobación de la política de tratamiento para tal fin y a la administración y/o consejo de administración la gestión operativa de implementación según lo decidido por la asamblea y en estricto cumplimiento de la normatividad ya referida, so pena de incurrir en sanciones, en caso de conflictos e incumplimiento.

Por lo tanto, la instalación de cámaras obedece a una decisión del gobierno interno de la propiedad horizontal, la cual debe enmarcarse en el marco normativo de la Ley 1581 de 2012, Capítulo 25 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y del Título V de la Circular Única en la Superintendencia de Industria y Comercio.

Aclarado lo anterior, nos referiremos al régimen jurídico del tratamiento de datos personales recolectados a través de sistemas de videovigilancia como eje central del desarrollo del presente concepto, en aras de poder desagregar los aspectos



que de este se desprenden y que le permitirán a la consultante adquirir información relevante frente a su inquietud.

#### **4.1 Régimen jurídico del tratamiento de datos personales recolectados a través de sistemas de videovigilancia**

El artículo 15 de la Constitución establece que en el Tratamiento de datos personales se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. Esto significa que, tanto las personas naturales como jurídicas, que traten datos personales –recolecten, almacenen, usen, circulen, supriman–, están sujetas a las obligaciones establecidas en la Constitución y en la ley.

Al respecto, el dato personal ha sido definido por el literal c) del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012 en los siguientes términos:

*"c) **Dato personal:** Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables".*

En relación con las características de los datos personales, la Corte Constitucional ha considerado que son las siguientes:

*"i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación"<sup>1</sup>.*

En consecuencia, las imágenes de personas naturales determinadas o determinables recolectadas a través de sistemas de videovigilancia o de cámaras de seguridad se consideran datos personales. En consecuencia, el tratamiento de esos datos está sometido al régimen de protección de datos personales.

La mencionada Ley 1581 de 2012 en su artículo 3º, literal g), define el tratamiento de datos personales así:

*"g) **Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión".*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-748 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretel.





## Superintendencia de Industria y Comercio



De esta manera, el tratamiento se refiere a la utilización, recolección, almacenamiento, circulación y supresión de los datos personales que se encuentren registrados en cualquier base de datos o archivo por parte de entidades públicas o privadas, y cuyo procesamiento sea utilizando medios tecnológicos o manuales. El tratamiento de datos personales comprende, entonces, la recolección de las imágenes de personas naturales determinadas o determinables a través de sistemas de videovigilancia.

Al respecto, esta Superintendencia ha señalado:

*"En el caso de las imágenes de personas determinadas o determinables, operaciones como la captación, grabación, transmisión, almacenamiento, conservación, o reproducción en tiempo real o posterior, entre otras, son consideradas como Tratamiento de datos personales, y en consecuencia, se encuentran sujetas al Régimen General de Protección de Datos Personales".<sup>2</sup>*

### 4.2. Los responsables del tratamiento de datos personales

Por su parte, de conformidad con el literal e) del artículo 3º de la ley 1581 de 2012, se considera responsable del tratamiento:

**"e) Responsable del Tratamiento:** *Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos;"*

En los términos anteriores, toda persona, ya sea natural o jurídica, que de manera individual o en conjunto con otros, gestiona el tratamiento de datos personales, como imágenes de personas naturales en fotos o en videos, es considerado responsable del tratamiento.

En el presente caso, debemos señalar que la propiedad horizontal es una persona jurídica (art. 4, ley 675 de 2001), que en su actividad recolecta, trata y usa datos de los propietarios residentes, visitantes, empleados y de otras personas (titulares de los datos), por lo cual es considerado jurídicamente como responsable del tratamiento. Como responsable de tratamiento debe cumplir con el régimen de protección de datos contenido en la Ley 1581 de 2012 y en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y, en particular, los deberes enumerados en el artículo 17 de la ley 1581 de 2012.

---

<sup>2</sup> Superintendencia de Industria y Comercio, "Protección de datos personales en sistemas de videovigilancia", 2016, p. 5. Disponible para su descarga en el siguiente enlace: [https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra\\_Entidad/Guia\\_Vigilancia\\_sept16\\_2016.pdf](https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra_Entidad/Guia_Vigilancia_sept16_2016.pdf)





## Superintendencia de Industria y Comercio

Dentro del marco jurídico que regula las propiedades horizontales — particularmente la Ley 675 de 2001— corresponde a la copropiedad asignar a sus órganos de dirección y administración las funciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

Por último, para efectos de lo que aquí interesa, debe precisarse que todas las decisiones que se adopten por los órganos de dirección y administración de las propiedades horizontales deberán ajustarse a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan el tratamiento de datos personales.

### **4.3. La necesidad de la autorización del titular para el tratamiento de sus datos personales**

Todo responsable de tratamiento debe cumplir con el régimen de protección de datos contenido en la Ley 1581 de 2012<sup>3</sup> y en el Decreto 1074 de 2015. En particular, la Ley 1581 de 2012 establece los principios para el tratamiento de datos personales, como lo son los de finalidad, libertad, veracidad o calidad, transparencia, acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad (art. 4º). Esta ley establece también los derechos de los titulares de los datos (art. 8º), la necesidad de una autorización para el tratamiento de datos personales (art. 9º), los casos en los que se puede prescindir de ella (art. 10º), el deber de información al titular del dato (art. 12º), las personas a las que se puede suministrar la información (13º), el derecho a consulta y reclamación por parte de los titulares de los datos (14º y 15º), entre otros muchos aspectos.

En particular, en el tratamiento de los datos personales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión debe tenerse en cuenta el principio de libertad definido en el literal c) del artículo 4 de la Ley 1581 de 2012 así:

***"c) Principio de libertad:** El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento";*

En los anteriores términos, el tratamiento de los datos personales solo puede realizarse cuando exista **autorización previa, expresa e informada del titular**, con el fin de garantizar que el titular conozca en dónde están almacenados sus datos personales, para qué propósitos han sido recolectados y

---

<sup>3</sup> Se aclara que, de conformidad con el numeral a) del artículo 2º de la ley 1581 de 2012, ella no se aplica a las bases de datos mantenidas exclusivamente en el ámbito personal o doméstico. Por consiguiente, no rige las grabaciones que se realicen dentro del ámbito exclusivamente personal o doméstico.





## Superintendencia de Industria y Comercio

qué mecanismos tiene a su disposición para solicitar su actualización, rectificación o supresión.

Como correlato de dicho principio, la Ley 1581 de 2012 establece, dentro de los deberes de los responsables del tratamiento, el siguiente:

**"Artículo 17. Deberes de los Responsables del Tratamiento.** *Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:*

(...)

**b) Solicitar y conservar, en las condiciones previstas en la presente ley, copia de la respectiva autorización otorgada por el Titular";**

En consecuencia, el responsable de tratamiento debe solicitar la autorización del titular para el tratamiento de sus datos personales. Dicho deber de obtener la autorización fue reglamentado por medio del Decreto 1074 de 2015, que dispuso lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2.2.2.25.2.2. Autorización.** *El Responsable del Tratamiento deberá adoptar procedimientos para solicitar, a más tardar en el momento de la recolección de sus datos, la autorización del Titular para el Tratamiento de los mismos e informarle los datos personales que serán recolectados así como todas las finalidades específicas del Tratamiento para las cuales se obtiene el consentimiento (...)"*.

Por lo anterior, cualquier forma de tratamiento está sujeta a la obligación del responsable de tratamiento de obtener la autorización del titular a más tardar al momento de la recolección de la información. Para ello, puede utilizar mecanismos para que la autorización se otorgue por escrito, en forma oral o mediante conductas inequívocas, de conformidad con la siguiente disposición:

**"2.2.2.25.2.4 MODO DE OBTENER LA AUTORIZACIÓN.** *Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9o de la Ley 1581 de 2012, los Responsables del Tratamiento de datos personales establecerán mecanismos para obtener la autorización de los titulares o de quien se encuentre legitimado de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.25.4.1., del presente decreto, que garanticen su consulta. Estos mecanismos podrán ser predeterminados a través de medios técnicos que faciliten al Titular su manifestación automatizada.*

*Se entenderá que la autorización cumple con estos requisitos cuando se manifieste (i) por escrito, (ii) de forma oral o (iii) mediante conductas inequívocas del titular que permitan concluir de forma razonable que*





## Superintendencia de Industria y Comercio

*otorgó la autorización. En ningún caso el silencio podrá asimilarse a una conducta inequívoca”.*

De acuerdo con lo anterior, cualquier modo de tratamiento de los datos personales, deberá realizarse con arreglo a lo dispuesto por la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1074 de 2015, por lo cual el responsable del tratamiento **deberá contar con la autorización previa, expresa e informada del titular de los datos personales.**

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 1581 de 2012 dispone lo siguiente sobre la información que el responsable de tratamiento debe suministrar al titular de los datos personales al momento de obtener su autorización.

**“ARTÍCULO 12. Deber de informar al Titular.** *El Responsable del Tratamiento, al momento de solicitar al Titular la autorización, deberá informarle de manera clara y expresa lo siguiente:*

*a) El Tratamiento al cual serán sometidos sus datos personales y la finalidad del mismo.*

*b) El carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que le sean hechas, cuando éstas versen sobre datos sensibles o sobre los datos de las niñas, niños y adolescentes.*

*c) Los derechos que le asisten como Titular.*

*d) La identificación, dirección física o electrónica y teléfono del Responsable del Tratamiento.*

**Parágrafo.** *El Responsable del Tratamiento deberá conservar prueba del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo y, cuando el Titular lo solicite, entregarle copia de esta”.*

#### **4.4. Sistemas de videovigilancia o cámaras de seguridad**

Así las cosas, y tratándose de sistemas de videovigilancia o cámaras de seguridad, se debe informar a los titulares de datos personales que pueden ser grabados y obtener su autorización para su Tratamiento. En los casos en que se realice grabación de audio también se debe informar sobre dicha situación a los titulares<sup>4</sup>. Asimismo, los titulares tienen derecho a tener acceso a las imágenes tratadas mediante sistemas de vigilancia. Igualmente, tienen derecho a solicitar la supresión<sup>5</sup> de sus imágenes en la medida en que no exista un deber legal o

<sup>4</sup> Superintendencia de Industria y Comercio, “Protección de datos personales en sistemas de videovigilancia”, 2016, p. 7. Disponible para su descarga en el siguiente enlace: [https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra\\_Entidad/Guia\\_Vigilancia\\_sept16\\_2016.pdf](https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra_Entidad/Guia_Vigilancia_sept16_2016.pdf)

<sup>5</sup> Ley 1581 de 2012, art. 8º, literal e).



contractual que impida tal supresión, por ejemplo, cuando los datos personales recolectados pueden ser la prueba de la presunta comisión de un delito<sup>6</sup>.

Para dicho deber de información, debe instalarse un aviso de privacidad visible en el espacio monitoreado, informando sobre el uso de videovigilancia, las Políticas de Tratamiento de la Información, la forma de acceder a ellas, la finalidad del tratamiento y la identificación del responsable del tratamiento, de conformidad con lo consagrado en los artículos 2.2.2.25.1.3 y 2.2.2.25.3.2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

**"Artículo 2.2.2.25.1.3. Definiciones (...)** "1. *Aviso de privacidad. Comunicación verbal o escrita generada por el Responsable, dirigida al Titular para el Tratamiento de sus datos personales, mediante la cuál se le informa acerca de la existencia de las políticas de Tratamiento de información que le serán aplicables, la forma de acceder a las mismas y las finalidades del Tratamiento que se pretende dar a los datos personales*".

**"Artículo 2.2.2.25.3.2. Aviso de privacidad.** *En los casos en los que no sea posible poner a disposición del Titular las políticas de tratamiento de la información, los responsables deberán informar por medio de un aviso de privacidad al titular sobre la existencia de tales políticas y la forma de acceder a las mismas, de manera oportuna y en todo caso a más tardar al momento de la recolección de los datos personales*".

De acuerdo con lo anterior, el responsable o encargado del tratamiento debe poner a disposición del titular las políticas de tratamiento de la información. Cuando ello no sea posible, deberá informar al titular por medio de un aviso de privacidad sobre la existencia de tales políticas y la forma de acceder a ellas, a más tardar al momento de la recolección de los datos personales.

En cuanto al contenido de este aviso de privacidad, el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en su artículo 2.2.2.25.3.3, indica el contenido mínimo que debe tener el referido Aviso de Privacidad<sup>7</sup>, en los siguientes términos:

---

<sup>6</sup> Superintendencia de Industria y Comercio, "Protección de datos personales en sistemas de videovigilancia", 2016, p. 11. Disponible para su descarga en el siguiente enlace: [https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra\\_Entidad/Guia\\_Vigilancia\\_sept16\\_2016.pdf](https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra_Entidad/Guia_Vigilancia_sept16_2016.pdf)

<sup>7</sup> Se aclara que cuando se recolecten datos personales sensibles, el aviso de privacidad deberá señalar expresamente el carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que versen sobre este tipo de datos



## Superintendencia de Industria y Comercio

**"Artículo 2.2.2.25.3.3. Contenido mínimo del Aviso de Privacidad.** El aviso de privacidad, como mínimo, deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o razón social y datos de contacto del responsable del tratamiento.
2. El Tratamiento al cuál serán sometidos los datos y la finalidad del mismo.
3. Los derechos que le asisten al titular.
4. Los mecanismos dispuestos por el responsable para que el titular conozca la política de Tratamiento de la información y los cambios sustanciales que se produzcan en ella o en el Aviso de Privacidad correspondiente. En todos los casos, debe informar al Titular cómo acceder o consultar la política de Tratamiento de información.

No obstante, lo anterior, cuando se recolecten datos personales sensibles, el aviso de privacidad deberá señalar expresamente el carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que versen sobre este tipo de datos.

En todo caso, la divulgación del Aviso de Privacidad no eximirá al Responsable de la obligación de dar a conocer a los titulares la política de tratamiento de la información, de conformidad con lo establecido en este capítulo".

Ahora bien, para dar cumplimiento estricto a esta obligación de información, el responsable o encargado del tratamiento puede utilizar diferentes medios para su difusión, como los que menciona el artículo 2.2.2.25.3.5 del referido Decreto.

**"Artículo 2.2.2.25.3.5. Medios de difusión del aviso de privacidad y de las políticas de tratamiento de la información.**

Para la difusión del aviso de privacidad y de la política de tratamiento de la información, el responsable podrá valerse de documentos, formatos electrónicos, medios verbales o cualquier otra tecnología, siempre y cuando garantice y cumpla con el deber de informar al titular".

Para acreditar el cumplimiento de dicha obligación, los responsables deberán conservar el modelo del Aviso de Privacidad que utilicen. Para el almacenamiento de dicho modelo, el responsable podrá emplear medios informáticos, electrónicos o cualquier otra tecnología que garantice el cumplimiento de lo previsto en la Ley 527 de 1999<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, artículo 2.2.2.25.3.4: "Deber de acreditar puesta a disposición del aviso de privacidad y las políticas de Tratamiento de la información. Los Responsables deberán conservar el modelo del Aviso de Privacidad que utilicen para cumplir con el deber que tienen de dar a conocer a los Titulares la existencia de políticas de tratamiento de la información y la forma de acceder a las mismas, mientras se traten datos personales conforme al mismo y perduren las obligaciones que de este se deriven. Para el almacenamiento del modelo, el Responsable podrá emplear medios informáticos, electrónicos o cualquier otra tecnología que garantice el cumplimiento de lo previsto en la Ley 527 de 1999".





## Superintendencia de Industria y Comercio



En tal sentido, y atendiendo al principio de finalidad, “[el] Tratamiento debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley, la cual debe ser informada al Titular”<sup>9</sup>. Sobre la aplicación de este principio en materia de sistemas de videovigilancia, esta Superintendencia ha señalado lo siguiente:

*“Los datos recaudados, en este caso, las imágenes, sólo podrán ser utilizadas para la(s) finalidad (es) previamente establecida(s). En caso de que las finalidades cambien o deban ser complementadas o suprimidas, se deberá solicitar la autorización de los Titulares para continuar tratando sus datos personales. De no ser esto posible, no se podrá continuar haciendo dicho Tratamiento”<sup>10</sup>.*

Continuando con el desarrollo de la presente consulta, nos encontramos con la siguiente:

### **Pregunta**

*“2. Qué entidad o ente regula la instalación de cámaras dentro de un conjunto de Propiedad Horizontal. (sic).”*

### **Respuesta**

Frente al presente interrogante, habremos de reiterar la respuesta y argumentación que antecede, indicando que la instalación de cámaras obedece a una decisión del gobierno interno de la propiedad horizontal, la cual debe enmarcarse en el marco normativo de la Ley 1581 de 2012, Capítulo 25 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y del Título V de la Circular Única en la Superintendencia de Industria y Comercio.

### **Pregunta**

*“3. Quisiera saber si esta instalación está permitida, de acuerdo al residente lo hace por seguridad.”*

### **Respuesta**

Reiterando lo anteriormente expuesto, es importante resaltar que los datos recolectados por el uso de los métodos de vigilancia, como cámaras de seguridad, destinados a cierta finalidad, como lo puede ser el de garantizar la

<sup>9</sup> Ley 1581 de 2012, artículo 4º, literal b).

<sup>10</sup> Superintendencia de Industria y Comercio, “Protección de datos personales en sistemas de videovigilancia”, 2016, p. 7. Disponible para su descarga en el siguiente enlace: [https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra\\_Entidad/Guia\\_Vigilancia\\_sept16\\_2016.pdf](https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra_Entidad/Guia_Vigilancia_sept16_2016.pdf)





## Superintendencia de Industria y Comercio

seguridad de las personas y de sus bienes, están sujetos a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en materia de protección de datos, así como al derecho fundamental de la intimidad, respondiendo a los principios de legalidad, finalidad, libertad, transparencia, acceso y circulación restringida, seguridad, confidencialidad y caducidad, más aún cuando se trata de datos personales sensibles, y dentro de ellos los biométricos, toda vez que por tal condición están sometidos a un régimen más estricto de protección. En equilibrio y consideración de los derechos que abogan por la protección del interés general frente a los derechos individuales, todo dentro del marco de la jerarquía de valores que establece la Constitución Nacional.

De otra parte, resulta pertinente precisar el alcance de las bases de datos de uso doméstico como excepción contemplada en el artículo 2 de la Ley 1581 de 2012, y que para el efecto consagra:

*Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada.*

*La presente ley aplicará al tratamiento de datos personales efectuado en territorio colombiano o cuando al Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento no establecido en territorio nacional le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales.*

*El régimen de protección de datos personales que se establece en la presente ley no será de aplicación:*

**a) A las bases de datos o archivos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico.**

*Cuando estas bases de datos o archivos vayan a ser suministrados a terceros se deberá, de manera previa, informar al Titular y solicitar su autorización. En este caso los Responsables y Encargados de las bases de datos y archivos quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en la presente ley;*

(...)." (Negrilla fuera del texto original).

Al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-748 de 2011 proferida al interior de la referencia del expediente PE-032 a través del cual se ejercer control constitucional al Proyecto de Ley Estatutaria No. 184 de 2010 Senado; 046 de 2010 Cámara, "por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales" (M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB), el seis (6) de octubre de dos mil once (2011) dispuso, entre otros lo siguiente:





## Superintendencia de Industria y Comercio



"El literal a) ofrece tres contenidos normativos: **(i) señala que uno de los casos exceptuados de las reglas del proyecto es el de "las bases de datos o archivos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico"**. (ii) A continuación, indica que "cuando estas bases de datos vayan a ser suministradas a terceros se deberá, de manera previa, informar al Titular y solicitar su autorización." Por último, (iii) precisa que, en este último caso, es decir, cuando los datos son suministrados a un tercero, el respectivo responsable o encargado de las bases de datos y archivos quedará sujeto a las disposiciones de la ley." (Negrilla fuera del texto original)

En este orden de ideas y **en cuanto al primer contenido normativo** expresó:

"(...) La Sala, por el contrario, encuentra que la regla, tal cual está redactada en el proyecto, es compatible con la Constitución y que la Corte no puede extender el ámbito de la excepción a hipótesis que no fueron previstas por el legislador, por las razones que a continuación se exponen:

(...)

se refiere al ámbito de la intimidad de las personas naturales; ciertamente, los ámbitos personal y doméstico son las esferas con las que tradicionalmente ha estado ligado el derecho a la intimidad, el cual, en tanto se relaciona con la posibilidad de autodeterminación como un elemento de la dignidad humana no puede predicarse de las personas jurídicas. Por tanto, esta excepción busca resolver la tensión entre el derecho a la intimidad y el derecho al habeas data.

Así, en tanto los datos mantenidos en estas esferas (i) no están destinados a la circulación ni a la divulgación, y (ii) su tratamiento tampoco puede dar lugar a consecuencias adversas para el titular, tiene sentido que su tratamiento esté exceptuado de algunas disposiciones del proyecto. Por ejemplo, no sería razonable que la protección de los datos personales mantenidos en estos ámbitos (por ejemplo, un directorio telefónico doméstico) estuviera a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio o que quien trata los datos estuviera sometido al régimen sancionatorio que prevé el proyecto.

(...)

En segundo lugar, no hay razones para concluir que, en el contexto de una regulación general y mínima del habeas data, el tratamiento de datos que circulan internamente merezca las mismas consecuencias jurídicas del tratamiento de datos "mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico"; en otras palabras, no hay argumentos constitucionales que lleven a concluir que las dos hipótesis





## Superintendencia de Industria y Comercio

*deben recibir el mismo trato legal. El que los datos no circulen o circulen internamente, no asegura que su tratamiento no pueda tener consecuencias adversas para su titular. Piénsese por ejemplo en las hojas de vida de los empleados de una empresa mantenidas en el ámbito interno; si bien no van a ser divulgadas a terceros, su tratamiento y circulación interna sí puede traer consecuencias negativas para el titular del dato (por ejemplo, en términos sancionatorios o de ascensos), razón por la cual deben estar sujetas a las reglas generales que consagra el proyecto de ley.*

*En este orden de ideas, siempre y cuando se cumplan las condiciones mencionadas previamente y se entienda que, en todo caso, esta hipótesis sí se encuentra sujeta a los principios del artículo 4, para la Sala la excepción prevista en la primera regla del literal a) se ajusta a la Carta."*

**En relación con el segundo contenido normativo**, este es que "*cuando estas bases de datos vayan a ser suministradas a terceros se deberá, de manera previa, informar al Titular y solicitar su autorización*":

*"la Sala encuentra que no solamente es compatible con la Constitución, sino que es desarrollo del principio de libertad -cuyo contenido será examinado más adelante, con mayor razón si se tiene en cuenta que al salir de la esfera personal o doméstica, la circulación de los datos puede empezar a crear riesgos sobre los derechos de los titulares."*

Por último, y **en cuanto al tercer contenido normativo** según el cual "[e]n este caso los Responsables y Encargados de las bases de datos y los archivos quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en la presente ley", la Sala estima que:

*"no solo es compatible con la Carta, sino que es una manifestación del principio de responsabilidad. La Sala observa que cuando los datos que eran mantenidos en la esfera personal o doméstica son puestos en circulación externa, se crea un riesgo para el titular, lo que justifica que el encargado y responsable del tratamiento deban someterse a las reglas de responsabilidad que prevé el proyecto, con la finalidad de evitar posibles abusos. La Sala entonces declarará exequible también esta parte del literal a)."*

### Pregunta

*"4. Cuáles serían los compromisos por parte del residente si fuese aprobado su instalación. (sic)."*

### Respuesta





## Superintendencia de Industria y Comercio

Al respecto y dentro del marco de lo consagrado en la Ley 1581 de 2012, Capítulo 25 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y del Título V de la Circular Única en la Superintendencia de Industria y Comercio y a lo consagrado mediante sentencia C-170 de 2025, la Corte Constitucional sintetizó las obligaciones de los responsables del tratamiento de la siguiente manera:

**Tabla No. 1 Obligaciones de los responsables del Tratamiento**

<b>Obligación</b>	<b>Descripción</b>
<b>Obtener autorización previa</b>	<p>El responsable debe obtener autorización previa, expresa e informada del titular.</p> <p>El Decreto 1074 de 2015 establece que los responsables del tratamiento de datos deberán aplicar mecanismos para obtener la autorización de los titulares o de quien se encuentre legitimado. Estos mecanismos podrán ser predeterminados a través de medios técnicos que faciliten al titular su manifestación automatizada.</p> <p>El consentimiento se entenderá otorgado cuando se manifieste (i) por escrito, (ii) de forma oral o (iii) mediante conductas inequívocas del titular que permitan concluir de forma razonable que otorgó la autorización. En ningún caso el silencio podrá asimilarse a una conducta inequívoca.</p>
<b>Incluir aviso de privacidad</b>	Instalar avisos visibles en las áreas monitoreadas, informando sobre el uso de videovigilancia, su finalidad y el responsable del tratamiento.
<b>Implementar políticas de tratamiento</b>	Diseñar políticas dirigidas al público, indicando finalidades del tratamiento, derechos del titular y procedimientos para ejercerlos.
<b>Desarrollar un manual interno</b>	Crear un manual interno con políticas y procedimientos detallados sobre el tratamiento, seguridad y gestión de los datos personales.
<b>Garantizar medidas de seguridad</b>	Optar controles técnicos, administrativos y humanos para proteger los datos de accesos no autorizados, pérdida, adulteración o uso indebido.
<b>Limitar el uso de los datos</b>	Asegurarse de que las imágenes captadas sean tratadas únicamente para las finalidades específicas informadas en las políticas de tratamiento.
<b>Respetar los derechos del titular</b>	Permitir a los titulares acceder, rectificar, actualizar o suprimir sus datos, y gestionar consultas o reclamos de manera oportuna.





## Superintendencia de Industria y Comercio

Igualmente, es importante anotar que, en desarrollo de la Ley 1581 de 2012, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** ha indicado que los responsables y encargados del tratamiento de datos personales recolectados a través de sistemas de videovigilancia deben tener en cuenta los siguientes deberes:

- *Solicitar y conservar prueba de la autorización de los Titulares para el Tratamiento de sus datos personales.*
- *Implementar SV sólo cuando sea necesario para el cumplimiento de la finalidad propuesta, respetando la dignidad y demás derechos fundamentales de las personas.*
- *Limitar la recolección de imágenes a la estrictamente necesaria para cumplir el fin específico previamente concebido.*
- *Informar a los Titulares acerca de la recolección y demás formas de Tratamiento de las imágenes, así como la finalidad del mismo.*
- *Conservar las imágenes sólo por el tiempo estrictamente necesario para cumplir con la finalidad del SV.*
- *Inscribir la base de datos que almacena las imágenes en el Registro Nacional de Bases de Datos. No será necesaria la inscripción cuando el Tratamiento consista sólo en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones del Régimen General de Protección de Datos Personales.*
- *Suscribir cláusulas de confidencialidad con el personal que accederá a los SV.*
- *No instalar SV en lugares donde la recolección de imágenes y, en general, el Tratamiento de estos datos pueda afectar la imagen o la vida privada e íntima de las personas”<sup>11</sup>.*

Finalmente, y por considerarlo de su interés, señalamos que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** ha emitido las siguientes guías a fin de que le puedan orientar en sus inquietudes:

- ***“Protección de datos personales en sistemas de videovigilancia”***, la cual puede ser descargada en el siguiente enlace:

---

<sup>11</sup> Superintendencia de Industria y Comercio, “Protección de datos personales en sistemas de videovigilancia”, 2016, p. 8. Disponible para su descarga en el siguiente enlace: [https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra\\_Entidad/Guia\\_Vigilancia\\_sept16\\_2016.pdf](https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra_Entidad/Guia_Vigilancia_sept16_2016.pdf)





**Superintendencia de  
Industria y Comercio**

[https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra\\_Entidad/Guia\\_Vigilancia\\_sept16\\_2016.pdf](https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra_Entidad/Guia_Vigilancia_sept16_2016.pdf)

- **"Guía sobre el tratamiento de datos personales en la propiedad horizontal"**, la cual puede ser descargada en el siguiente enlace: [https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Publicaciones/Guia\\_prop\\_horizontal\\_NOV12\\_OK%20\(1\).pdf](https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Publicaciones/Guia_prop_horizontal_NOV12_OK%20(1).pdf)

En ese orden de ideas, esperamos haber atendido satisfactoriamente su consulta, reiterándole que la misma se expone bajo los parámetros del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, esto es, bajo el entendido que la misma no compromete la responsabilidad de esta Superintendencia ni resulta de obligatorio cumplimiento ni ejecución.

En la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio estamos comprometidos con nuestros usuarios para hacer de la atención una experiencia de calidad. Por tal razón le invitamos a evaluar nuestra gestión a través del siguiente link <http://www.encuestar.com.co/index.php/2100?lang=esQ>

Finalmente le informamos que algunos conceptos de interés general emitidos por la Oficina Jurídica, los puede consultar en nuestra página web <https://buscadorconceptos.sic.gov.co/#/search>

Atentamente,

**ALEJANDRO BUSTOS MENDOZA**  
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

Elaboró: Getsy Gil  
Revisó: Daniela Mesa  
Aprobó: Alejandro Bustos

